

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1848 DE 08/06/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT 830114351 – 1.”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

Así mismo, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor especial¹⁴. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁵ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[l]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

¹⁵ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996 “(...) El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

OCTAVO: De otra parte, en lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la ley señala de manera enfática que para prestar el servicio público de transporte tiene que mediar el otorgamiento de un permiso o autorización por parte de la autoridad competente. De acuerdo con esto, el artículo 11 de la ley 336 de 1996 sobre las empresas de transporte precisa que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”

Que el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 preceptúa que “De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.

En el mismo sentido el artículo 18 de la Ley 336 de 1996 prevé que: “El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. señala que el servicio público de transporte terrestre automotor especial. “Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.”

NOVENO: Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 dispone que *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)”*.

DÉCIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: *“Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”*. (subrayado fuera de texto).

Igualmente, los Artículos 2.2.1.6.9.9. y 2.2.1.6.9.10 refieren por una parte que: *“Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.”*

Por otra parte, que: *“El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.”*

DÉCIMO PRIMERO: Que de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las obligaciones de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **LÍNEAS TURÍSTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con **NIT 830114351 - 1.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante la Resolución No. 656 del 12/02/2003 del Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO CUARTO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, relacionado así:

14.1. Radicado No. 20195605931612 del 24 de octubre de 2019

Mediante radicado No. 20195605928262 del 24 de octubre de 2019., la Dirección de Tránsito y Transporte No. S-2019 - 1053226// SETRA - GUSAP, remitió por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 466966 del 15 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XGD225 vinculado a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con **NIT 830114351 – 1**, toda vez que el vehículo se encuentra prestando el servicio portando la tarjeta de operación vencida y prestando servicios no autorizados al cambiar la modalidad del servicio lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que se encontraron al vehículo vinculado se encontrando prestando el servicio de transporte terrestre, sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte, esto es el porte de la tarjeta de operación; así mismo se logró evidenciar la ejecución de la actividad de transporte, prestando un servicio no autorizado.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar dicha documentación existen suficientes méritos para el inicio de una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

DÉCIMO QUINTO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.**, prestó el servicio de transporte (i) sin portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación y (ii) por la prestación de servicios no autorizados, en modalidad de servicio diferente a la habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

15.1 Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación.

La Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley y los artículos 2.2.6.9.9, 2.2.1.6.9.10 y numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, regulan lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte.

“Ley 336 de 1996

(...) **“ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

“Decreto 1079 de 2015

(...) **“Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

(...)

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).”.

Ahora en lo que tiene que ver con la vigencia de la tarjeta de operación, el decreto en cuestión establece:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracción al 466966 del 15 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XGD225 de acuerdo con la casilla 16 del IUIT diligenciado por el agente de la Policía Nacional, el vehículo referenciado “*Porta tarjeta de operación vencida*”. En ese orden de ideas, al encontrar el agente de tránsito que el conductor no portaba los documentos necesarios para prestar el servicio, se consolida una conducta al no poder verificar que efectivamente el vehículo cuente con los documentos que soportan la operación del mismo, entre ellos la tarjeta de operación, la cual permite tener un control sobre la operación, ya que en este documento se puede observar la autorización del vehículo para prestar el servicio.

15.2 Por la prestación de servicios no autorizados, en modalidad de servicio diferente a la habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, regulan lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“Ley 336 de 1996

(...)” Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3º. numeral 7º. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

(...)

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas”.

(...)

“Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

Que para la presente investigación administrativa, se cuenta con el suficiente material probatorio, que permite a esta Autoridad, como encargada de la inspección, vigilancia y control de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte terrestre, prever que la empresa LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S., presta servicios no autorizados.

En ese sentido el IUIT No. 466966 del 15 de octubre de 2019, impuesto al vehículo de placa XGD225 ya que se encontró prestando el servicio de transporte a 15 personas cobrándole un valor de \$20.000, en la ruta Villavicencio a Bogotá.

Así las cosas, la empresa investigada estaría incurriendo en la presunta prestación de servicios en modalidades no autorizadas, pues como se ha dejado presente, la investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, el cual se debe prestar a un conglomerado de personas en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, escenario que no se encuentra obediendo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

16.1 Formulación de cargos:

CARGO PRIMERO: Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte terrestre especial entre ellos, la tarjeta de operación

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa presuntamente vulneró el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.6.9.3. en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015 ya que se encontró prestando el servicio público de transporte público automotor especial, sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, en especial, la tarjeta de operación, de conformidad con el IUIT 466966 del 15 de octubre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a vehículo vinculados a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT 830114351 – 1.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

CARGO SEGUNDO: Por la prestación de servicios no autorizados, en modalidad de servicio diferente a la habilitada por el Ministerio de Transporte.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa investigada, presuntamente vulneró los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, dado que se encontró que prestó el servicio en una modalidad diferente a la autorizada, por lo anterior, configura una prestación de servicios no autorizados, de conformidad con los IUIT No 466966 del 15 de octubre de 2019, impuestos por la Policía Nacional al vehículo vinculado a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT 830114351 – 1.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo.* Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre:* de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO SÉPTIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con NIT 830114351 – 1, de infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con **NIT 830114351 – 1**, por la presunta vulneración del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, artículo 2.2.1.6.9.3. en concordancia con el numeral 6 del artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el IUIT 480424 del 05 de diciembre de 2019, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con **NIT 830114351 – 1** por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, y en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con **NIT 830114351 – 1**. un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.** con **NIT 830114351 – 1**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

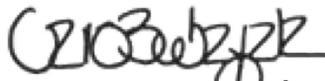
ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOANNA CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e)

1848 DE 08/06/2022

Notificar:

LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. con NIT 830114351 – 1

Representante legal o quien haga sus veces.

Correo: linturcolltda@yahoo.com

CR 80 A 17 85 TO 4 APTO 416

Bogotá, D.C.

Redactor: Oscar Márquez

Revisor: Miguel Triana

¹⁶“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S.
SIGLA : LINTURCOL S.A.S.
N.I.T. : 830.114.351-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01238407 DEL 20 DE ENERO DE 2003

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 1,597,974,275

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 80 A 17 85 TO 4 APTO 416
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LINTURCOLLTD@YAHOO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 80 A 17 85 TO 4 APTO 416
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : LINTURCOLLTD@YAHOO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001115 DE NOTARIA 55 DE BOGOTA D.C. DEL 11 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 20 DE ENERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00862573 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02127402 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA POR EL DE: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S..

CERTIFICA:

SE ACLARA EL REGISTRO 02127402 EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TENDRA LA SIGLA LINTURCOL S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 22 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016 INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02127402 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. CON LA SIGLA LINTURCOL S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000206	2003/01/29	NOTARIA 51	2003/01/30	00864262
0003659	2003/10/29	NOTARIA 51	2003/11/14	00906556
0000018	2004/01/07	NOTARIA 51	2004/06/18	00939749
0002152	2004/01/30	NOTARIA 51	2005/05/11	00990525
0001811	2005/05/13	NOTARIA 51	2005/05/17	00991497
0002826	2005/07/15	NOTARIA 51	2005/09/05	01009770
0002622	2007/09/25	NOTARIA 55	2007/12/07	01175926
22	2016/04/11	JUNTA DE SOCIOS	2016/07/29	02127402

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: TENDRÁ COMO ACTIVIDADES PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, EN TODAS LAS MODALIDADES, SERVICIOS ESPECIALES A COLEGIOS, FABRICAS, EMPRESAS, INSTITUCIONES, ASALARIADOS, EXPRESOS Y TURISMOS A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y MIXTAS CON VEHÍCULO TIPO BUSES, Busetas, MICROBUSES, TAXIS, CAMPEROS, CARGA CON FURGONES, CAMIONES, CAMIONETAS, CAMIONETAS DOBLE CABINA, DOBLE TROQUES, TRACTO CAMIONES, TANQUES Y AUTOMOTORES EN GENERAL, CON RADIO DE ACCIÓN VEREDAL, URBANO, METROPOLITANO, INTERMUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL DE ACUERDO A LAS NORMAS QUE SOBRE LA MATERIA QUE RIGE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE ESPECIAL Y AL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA, Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSPORTE EXISTENTE SIEMPRE Y CUANDO SEA PÚBLICO. EN EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ DISPONER LO SIGUIENTE:

- 1.1. EN DESARROLLO DE LOS OBJETIVOS, EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS CON AQUELLA EMPRESA QUE SE CONDICIONE Y CUMPLA CON LOS OBJETOS PRINCIPALES DE LA EMPRESA.
- 1.2. SE PODRÁ REALIZAR LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS, PROPIEDADES INMOBILIARIAS, VALORES Y ACCIONES, DAR Y RECIBIR DINEROS A INTERESES O SIN INTERÉS
- 1.3. PRESTAR EL SERVICIO DE TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL A AGENCIAS DE VIAJE, FOMENTANDO LA RECREACIÓN Y EL TURISMO EN TODAS SUS FORMAS Y CONTENIDOS.
- 1.4. PRESTAR EL SERVICIO DE MONITORIA A RUTAS DE TRANSPORTE, LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO DE RADIO ELÉCTRICO PARA CURSAR CORRESPONDENCIA PÚBLICA.
- 1.5. TALLERES PARA LA PREPARACIÓN DE VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIOS, ESTACIÓN DE SERVICIO PARA ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES, REPUESTOS, LLANTAS. LAVADO, ENGRASE Y DEMÁS ARTÍCULOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ E IGUAL EXPORTAR.
- 1.6. PODRÁ IMPORTAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, ACCESORIOS Y TODOS AQUELLOS ARTÍCULOS QUE PODRÁN SER DE LIBRE COMERCIALIZACIÓN.
- 1.7. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR TÍTULOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO EFECTO DE COMERCIO, TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO A TERCEROS O CON LOS MISMOS SOCIOS, CON INTERÉS O SIN EL, ADQUIRIR LAS SOCIEDADES QUE TENGAN RELACIONES CON SU INDUSTRIA Y CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS, DÁNDOLE A ESTOS DEPÓSITOS EL DESTINO QUE INDIQUE SUS DEPOSITANTES.
- 1.8. CREAR AGENCIAS, SUCURSALES Y OFICINAS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR.
- 1.9. CELEBRAR CON ENTIDADES BANCARIAS DE CRÉDITO Y AHORRO, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS ENTRE OTRAS ENTIDADES DE TIPO CREDITICIO, TODAS AQUELLAS TRANSACCIONES CREDITICIAS Y DE SEGUROS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO, NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE REALICE LA SOCIEDAD.
- 1.10. REALIZAR TODAS LAS INVERSIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.
- 1.11. CONSTITUIR TODO TIPO DE SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DE LA MISMA CLASIFICACIÓN, Y QUE CUMPLAN LOS MISMOS OBJETIVOS, A BENEFICIO DE LOS ACCIONISTAS O DE LA COMPAÑÍA.
- 1.12. ACTUAR COMO GESTOR DE OTRAS SOCIEDADES DE CUALQUIER TIPO Y CON LOS MISMOS OBJETIVOS, CONSTRUYENDO REPRESENTACIÓN ESPECIAL A NIVEL

NACIONAL Y SI ES EL CASO EN EL EXTRANJERO. 1.13. TODAS AQUELLAS ACCIONES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE PÚBLICO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$900,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 90,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$705,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 70,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$195,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 19,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE Y/O SUBGERENTE, DE LA SOCIEDAD SERÁN EL REPRESENTANTE LEGAL Y EJECUTOR DE LAS DECISIONES DETERMINADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, SUS FUNCIONES SE PRECISARAN EN LOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE, SERÁ ELEGIDO POR EL ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, SIN PERJUICIO DE PODER SER REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO POR DICHO ORGANISMO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 22 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 29 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02127402 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
GALLO PEÑALOZA MIGUEL ANGEL	C.C. 000000079207891
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
ACERO MALDONADO LUZ ERIKA	C.C. 000000052117166

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SERÁN FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE: 1. EL GERENTE, JUNTO CON LA ASAMBLEA DE GENERAL DE ACCIONISTA, ASEGURA EL DESARROLLO DEL NEGOCIO SUJETO A LAS NORMAS Y EL DESARROLLO DE UNA ESTRUCTURA INTERNA ACORDE CON LAS NECESIDADES. 2. REPRESENTAR LEGAL Y JUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. 3. ORGANIZAR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, ENTRE ÉSTAS PONER EN MARCHA LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, SEDES U OFICINAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL. 4. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA LOS REGLAMENTOS DE CARÁCTER INTERNO RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE 5. REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS IDÓNEOS RELACIONADOS EN NEGOCIACIONES, RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES, YA SEA ENTRE PARTICULARES O PRIVADOS. 6. REALIZAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, COBRAR, ENDOSAR, CEDER, TRASPASAR, AVALAR, AFIANZAR, TODA CLASE DE TÍTULOS NEGOCIABLES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. 7. CELEBRAR ENTRE PARTICULARES Y EL ENTE PRIVADO TODO TIPO DE TRANSACCIONES NEGOCIABLES Y QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL, PUDIENDO ENAJENAR, ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR,

RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE LA SOCIEDAD, FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS Y CANCELARLOS. 8. NOMBRAR O CONTRATAR EL PERSONAL IDÓNEO, ASIGNADO SU SALARIO Y FIRMA DE CONTRATO SIEMPRE Y CUANDO SEA NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. 9, EFECTUARA TODO AQUEL CAMBIO COMERCIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO SOCIAL. 10. EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA AÑO, PRESENTA UN INFORME FINANCIERO DEL BALANCE GENERAL DE LA SOCIEDAD, EL CUAL SERÁ PREVIAMENTE AVALUADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL CUAL SERVIRÁ COMO BASE PARA LA ADMINISTRACIÓN Y REPARTICIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS QUE SE HAYAN PRESENTADO DURANTE EL AÑO CURSADO. LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE. EL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE Y SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTOS DE SUS FUNCIONES QUEDARA FACULTADO A: LA SOCIEDAD, SERÁ ADMINISTRADA, GERENCIADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE, QUIENES NO TENDRÁN RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. COMPARECER ANTE NOTARIO, PARA ACEPTAR EL NOMBRAMIENTO COMO GERENTE Y/O SUBGERENTE DE LA SOCIEDAD, LA SESIÓN O TRASPASO DEL INTERÉS SOCIALES A FAVOR DE TERCEROS O SOCIETARIOS DE ACUERDO A LO ESTIPULADO POR LOS ESTATUTOS DE ADSCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE, ESTÁN FACULTADOS PARA RADICAR TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA, QUE SE DEBAN LEGALIZAR O FORMALIZAR ANTE EL ENTE DE VIGILANCIA. PARÁGRAFO 1. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE PODRÁ OTORGAR PODER, ESPECIFICO A UN ABOGADO TITULADO, PARA QUE REALICE LA RADICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PODRÁ REALIZAR APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y QUEDARA FACULTADO PARA AUTORIZAR LA FIRMA DE LOS DEMÁS ASOCIADOS PARA QUE REALICE TODO TIPO DE TRANSACCIONES BANCARIAS. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD, RECIBIRÁ TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES O COMERCIALES PARA SER CANJEABLES, ENDOSADOS O TODAS AQUELLAS PERMITIDAS POR LA LEY. PODRÁ CELEBRA TODO TIPO DE CONTRATO ANTE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PARTICULARES Y PERSONAS JURÍDICAS, SIN RESTRICCIÓN ALGUNA Y SIN ORAR DE MALA FE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD O A BENEFICIO PROPIO. COMPADECER ANTE LOS ENTES JURÍDICOS EN NOMBRE DE COMPAÑÍA Y OTORGAR PODER ESPECIAL O GENERAL A UN ABOGADO TITULADO PARA QUE REALICE LE PROCEDIMIENTO NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. PARÁGRAFO 2. EL REPRESENTANTE LEGAL Y/O SUBGERENTE PODRÁ REVOCAR PODER OTORGADO POR MEDIO DE ESCRITURA PÚBLICA, AL ABOGADO TITULADO SIN INCURRIR EN FALTA GRAVE EN CONTRA DE LA SOCIEDAD. EN CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO EN CONTRA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD PODRÁ CONCILIAR EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. A CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA HA SESIÓN EXTRAORDINARIA PARA VELAR POR

LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD EN CASO QUE SE ESTÉN VIOLANDO O AFECTANDO LOS MISMOS. APROBAR EL INGRESO DE ACCIONISTAS O INVERSIONISTAS PARA EL CRECIMIENTO DE LA SOCIEDAD Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LOS CUALES PODRÁN APORTAR CAPITAL EN EFECTIVO O EN ESPECIE.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02393230 DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 917 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2018 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS LINTURCOL LIMITADA

MATRICULA NO : 02522121 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2014

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 23 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CR 80A 17 85 AP 416

TELEFONO : 9370353

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : CONTABILIDAD@LINTURCOL.COM

NOMBRE : LINTURCOL

MATRICULA NO : 03513478 DE 11 DE ABRIL DE 2022

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE ABRIL DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : AVENIDA CALLE 57 R SUR 73 B 95

TELEFONO : 3909686

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : LINTURCOLLTD@YAHOO.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 23 DE MARZO DE 2022

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$819,583,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 466966

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS			
1	9	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	20
1	5	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50				



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Bogotá - Vicio Km 72 + 100 Peaje Pipirao

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Sogamoso

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
79824347

LICENCIA DE CONDUCCION
79824347

EXPEDIDA
16-02-2021

VENCE
16-02-2021

NOMBRES Y APELLIDOS
William David Galante Tijera

DIRECCION
Cra 184 # 70B-07

TELEFONO
3022591616

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jhon Fredy Hernandez Rojas

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Lineas Turisticas Colombianas SAS N.º 830114351

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013339834

13. TARJETA DE OPERACION

61126

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
P.º Raul Casallas Neva

ENTIDAD
Ponal D.º - Jemex

PLACA No. 118162

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Parqueadero MVT	Vicio	Inventario #10960

16. OBSERVACIONES

Corrijo Coalla #10 Expedida 16-02-2018 Ley 336/20 Dic de 1996 Art 49 literal (E), transporta 15 personas de vicio a Bogota cobrando \$20.000 por persona. (Transporte Intarun) Ley 336-20/12-96 Art 49 literal C. (No porta Tarjeta Operacion Vigente) vencida el dia 23-08-2019

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Super Intendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO

Raul Casallas N. C.C. No. 7821347 C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 61126

Nº. DE PLACA
XGD225

MARCA
CHEVROLET

AÑO MODELO
2008

LÍNEA
LV 150

CLASE DE VEHICULO
BUS

TIPO DE CARRROCERIA
CERRADA

COMBUSTIBLE
DIESEL

MODALIDAD DE SERVICIO
ESPECIAL

CAPACIDAD PASAJEROS
SENTADOR **44**

CARGA
XXXXX

RADIO DE ACCION
NACIONAL

DE PHE

NIVEL DE SERVICIO

MAQUINA SOCIAL ENERGETICA

LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS

LINTURCOL SAS

DIRECCION DE LA EMPRESA

CALLE 42 A SUR NO. 87-D-

BOGOTA

830114351

Director de port

PRIMA DEL FUNCIONARIO

FECHA DE EMISION 23-08-2017

VALIDEZCA HASTA 23-08-2019

DESGARTE 23-08-2017

23-08-2019

002000069639

CARROS

70201 - 7025

FECHA DE INGRESO

09 / 09 / 89

HORA:

10:00

RECIBO DE INVENTARIO

10960

PLACA: X601225 TIPO VEHICULO: Bus MARCA: Mercedes C.B. COLOR: Blanco
 NOMBRE CONDUCTOR: Villanueva C.B. C.C.: 291329-69
 EXTRA GRÚA: Si No LUGAR: PVT VALOR SERVICIO:

Daños Visibles en el Automovil:



	Estado					Estado			
	Cant	Bueno	Regular	Malo		Cant	Bueno	Regular	Malo
1. Farolas delanteras	2		✓		19. Vidrios puertas delanteras	4		✓	
2. Farolas traseras	2		✓		20. Vidrios puertas traseras	2		✓	
3. Espejos laterales	6		✓		21. Vidrio trasero	1		✓	
4. Tapa gasolina	1		✓		22. Antenas	02		✓	
5. Persiana	01		✓		23. Manijas externas delanteras	01		✓	
6. Llanta de repuesto	1		✓		24. Manijas externas traseras	06		✓	
7. Rines de Lujo delanteros	02		✓		25. Llantas delanteras	2		✓	
8. Rines de Lujo traseros	02		✓		26. Llantas traseras	4		✓	
9. Rines de Hierro delanteros	2		✓		27. Puertas delanteras	2		✓	
10. Rines de Hierro traseros	4		✓		28. Puertas traseras	4		✓	
11. Tapa rines delanteros	02		✓		29. Radio	NV			
12. Tapa rines traseros	02		✓		30. Parlantes	NV			
13. Boceles	02		✓		31. Gato	NV			
14. Placa	2		✓		32. Cruzeta	NV			
15. Emblemas	2		✓		33. Espejo interior	NV			
16. Plumillas limpiabrisas	2		✓		34. Equipo de carretera	NV			
17. Stop trasero	2		✓		35. Bateria	NV			
18. Panoramico	1		✓		36. Llaves	NO			

Quien Inmoviliza: Polca Quien Recibe: Kando 6

Agentes: Conillas No. Comparendo:

Servicio de Grúa Si No Placa Grúa:

Observaciones: Segun registro fotografico.

Firma quien Inmoviliza

Firma quien Recibe

Firma C.C. Conductor o Propietario

Dirección: Carrera 1 No. 15 - 05 Continuo al Terminal de Transportes de Villavicencio

Teléfono: (8) 678 4140

Villavicencio - Meta



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA META
SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2019- 105085 /DEMET-SETRA - 3.1

Villavicencio, 16 de octubre de 2019

Intendente
HELBER DOMINGO OYOLA TIQUE
Radicador comparendos SETRA DEMET
Carrera 56 No. 45-26 Barrio Galán
Ciudad.

Asunto: Dejando a disposición informe de infracción al transporte nro. 466966.

De manera atenta me permito hacer entrega del informe de infracción al transporte del enunciado en el asunto, diligenciado por el señor patrullero Raúl Casallas Neva, de conformidad a la ley 336 del 20 de diciembre de 1996 art 49 literal E (transporte informal), y el art 49 literal C de la misma ley, no porta Tarjeta de Operación vigente (Tarjeta de Operación nro. 61126 caducada el día 23-08-2019); procedimiento realizado a la altura del kilómetro 72+100 de la vía Bogotá -Villavicencio al señor conductor William David Garavito T. con cedula de ciudadanía 79.824.347 quien transportaba 15 personas de Villavicencio a Bogotá, cobrando una suma de 20.000 pesos por persona, en el vehículo clase bus de placas XGD225 así:

- Ximena Luna Rodríguez c.c 53014283.
- Segundo Rodolfo Bautista González c.c 7.161.523.
- Duvan Felipe Bautista González c.c 1.121.949.962
- Andrés Fabián coronel sosa c.c 1.233.949.962.
- Gina Bocanegra c.c 52.458.794.
- María Janeth Rodríguez Sánchez c.c 51.675.193.
- Edwin Miguel Fera Lora c.c 10.902.303.
- Mirley Nieto Rodríguez c.c 1.006.414.208.
- David Andrés Ávila Vera c.c 1.006.777.632.
- Juan Camilo Urrea Jiménez c.c 1.030.588.958.
- Sandra Patricia Parra Cifuentes c.c 40.189.384.

Es de anotar que el resto de pasajeros era menores de edad y no se referenciaron sus datos personales por la protección de los mismos.

Atentamente,

Intendente, **NELSON URIEL CASTELLANOS ROJAS**
Comandante cuadrante vial nro1 SETRA DEMET

Anexos: informe de infracción al transporte nro 466966, tarjeta de operación nro 61126 caducada el día 23-08-2019, copia recibo inventario parqueadero MYT nro 10960.

Carrera 66 No. 45-26 Barrio Galán
ditra.setra-demet@gmail.com
www.policia.gov.co



1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

berlin 20. januar 1945. (1945) 1. Auflage

Die folgende Tabelle zeigt die Ergebnisse der
Erhebung über die Verwendung von
Kartenspielen in der DDR. Die Tabelle
gibt die Anzahl der Kartenspieler
in den verschiedenen Altersgruppen
an. Die Tabelle ist in zwei Spalten
unterteilt. Die linke Spalte zeigt
die Anzahl der Kartenspieler in
den verschiedenen Altersgruppen
und die rechte Spalte zeigt die
Anzahl der Kartenspieler in den
verschiedenen Altersgruppen.

she is a doctor

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E77945619-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: linturcolltda@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 9 de Junio de 2022 (11:43 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Junio de 2022 (11:43 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330018485 de 08-06-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

LINEAS TURISTICAS COLOMBIANAS S.A.S. con NIT 830114351 – 1

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-1848 (1) (1).pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Junio de 2022